



EXP. N.° 03586-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO RICARDO MACALOPU  
SIRLOPU REPRESENTADO POR  
OLGA SIRLOPU PISCOYA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alfredo Chanamé Chumán abogado de doña Olga Sirlopu Piscoya contra la resolución 8, de fecha 11 de agosto de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2023, doña Olga Sirlopu Piscoya interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Segundo Ricardo Macalopu Sirlopu y la dirigió contra los magistrados María Betty Rodríguez Llontop, René Santos Zelada Flores y Esmeralda Guissela Carlos Peralta, integrantes del Juzgado Colegiado Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y contra los magistrados Guillermo Piscoya, Solano Chambergó y Quispe Díaz, integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; y contra el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Doña Olga Sirlopu Piscoya solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 17 de diciembre de 2014<sup>3</sup>, mediante la cual don Segundo Ricardo Macalopu Sirlopu fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado<sup>4</sup>; y (ii) la

<sup>1</sup> F. 277 del documento en pdf

<sup>2</sup> F. 3 del documento del pdf

<sup>3</sup> F. 16 del documento en pdf

<sup>4</sup> Expediente 6363-2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03586-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO RICARDO MACALOPU  
SIRLOPU REPRESENTADO POR  
OLGA SIRLOPU PISCOYA

Sentencia de Vista 53-2015, Resolución 5, de fecha 28 de abril de 2015<sup>5</sup>, que confirmó el extremo de la condena y la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso diez años de pena privativa de la libertad; y que, como consecuencia, solicita que se realice un nuevo juicio oral.

La recurrente alega que la sentencia de primera instancia ha sido dictada con una incorrecta valoración, pues los hechos imputados contra el favorecido no han sido acreditados como consecuencia de la actividad probatoria, además se da por acreditado con la sola declaración del agraviado, que este solicitó ayuda a un patrullero de la municipalidad de Pueblo Nuevo y le indicó que le habían robado su mochila con sus pertenencias, razón por la que salieron en su búsqueda e intervinieron al favorecido, quien arrojó la mochila, cuando la prueba actuada en juicio no acredita tal hecho. Asimismo, considera que un tercer hecho, referido a la agresión producida por el favorecido, no se acreditó el móvil de esta, por lo que considera que no ha existido un juicio racional de los medios probatorios actuados. Por su parte la sentencia de vista, da por acreditado el hecho por la declaración del agraviado, al considerarla firme, coherente y persistente; sin embargo, no se ha advertido que entre la declaración del agraviado y la de los testigos existen serias contradicciones, aunado al hecho de que ratifica que tampoco se ha probado la agresión física.

Por otro lado, señala que las decisiones judiciales no se encuentran debidamente motivadas, pues la declaración de la agraviada no es firme ni sólida, y que no se presentan los elementos comisivos en la realización de la conducta ni existen medios probatorios que acrediten los hechos, en la medida en que se da por acreditado el hecho esencialmente por la declaración del agraviado, sin que exista prueba periférica.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 3 de mayo de 2023<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*<sup>7</sup> y solicitó que sea declarada improcedente al estimar que las decisiones judiciales cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, pues ha sustentado la responsabilidad

---

<sup>5</sup> F. 30 del documento en pdf

<sup>6</sup> F. 40 del documento en pdf

<sup>7</sup> F. 44 del documento en pdf



EXP. N.º 03586-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO RICARDO MACALOPU  
SIRLOPU REPRESENTADO POR  
OLGA SIRLOPU PISCOYA

penal del favorecido. Por otro lado, estima que en puridad la demandante pretende que la judicatura constitucional se arrogue facultades reservadas para la judicatura ordinaria, tales como la determinación de la responsabilidad penal, la calificación del tipo penal, la valoración probatoria, entre otros. En tal sentido, el proceso de la libertad no puede ser utilizado para revisar todo lo resuelto en sede ordinaria, por lo que debe desestimarse la demanda.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 3 de julio de 2023<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, al considerar que las decisiones judiciales se encuentran debidamente motivadas, pues el juicio oral ha sido llevado con regularidad, razón por la que se ha emitido una decisión con su parte expositiva, considerativa y resolutive, además de los hechos probados durante el juicio oral, por lo que se ha determinado la responsabilidad del favorecido. La misma situación se presenta con la sentencia de vista, pues se verifica una fundamentación clara, coherente y debida, en la medida en que dio respuesta a los puntos materia de apelación, y no se tomó como referencia única la declaración del sereno, para fundamentar su decisión.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 4, de fecha 17 de diciembre de 2014, mediante la cual don Segundo Ricardo Macalopu Sirlopu fue condenado a doce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado<sup>9</sup>; y (ii) la Sentencia de Vista 53-2015, Resolución 5, de fecha 28 de abril de 2015, que confirmó el extremo de la condena y la revocó en el extremo de la pena, la reformó y le impuso diez años de pena privativa de la libertad; y que, como consecuencia, solicitó que se realice un nuevo juicio oral.

---

<sup>8</sup> F. 239 del documento en pdf

<sup>9</sup> Expediente 6363-2012



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03586-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO RICARDO MACALOPU  
SIRLOPU REPRESENTADO POR  
OLGA SIRLOPU PISCOYA

2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### **Análisis del caso**

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva de la judicatura ordinaria.
5. En el caso de autos, si bien la recurrente denuncia, esencialmente, la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo, este Tribunal advierte que en puridad pretende el reexamen por una supuesta deficiente valoración probatoria, en la medida en que considera que el favorecido ha sido condenado por la sola declaración del agraviado, pues los hechos denunciados no han sido debidamente acreditados con la prueba actuada en juicio; que no se acreditó el móvil de la agresión; y que entre la declaración del agraviado y la de los testigos, existen serias contradicciones, entre otros cuestionamientos de naturaleza probatoria que son de competencia de la justicia ordinaria y no constitucional, por lo que tal pretensión excede el objeto del proceso de la libertad.



EXP. N.º 03586-2023-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
SEGUNDO RICARDO MACALOPU  
SIRLOPU REPRESENTADO POR  
OLGA SIRLOPU PISCOYA

6. Por consiguiente, la reclamación de la recurrente en este extremo no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**